



Municipio de Tequila, Jalisco

**REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
PARA EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO**

INDICE.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II
DE LAS INFRACCIONES O FALTAS

CAPITULO III
DE LAS FALTAS A LA LIBERTAD DE LAS
PERSONAS, AL ORDEN Y LA SEGURIDAD
PÚBLICA

CAPITULO IV
DE LAS FALTAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS
COSTUMBRES

CAPITULO V
DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y
BIENES PROPIEDAD MUNICIPAL

CAPITULO VI
DE LAS FALTAS A LA ECOLOGÍA Y A LA
SALUD

CAPITULO VII
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO VIII
DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA

TRANSITORIOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público, aplicación general y se expiden con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 115 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 28 fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como lo establecido en los Arts. 37 fracción II, 40, 41 y 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y tiene por objeto regular las infracciones y acciones aplicables a aquellas personas que infrinjan este ordenamiento y demás normas previstas en los Reglamentos Municipales, dentro del Municipio.

ARTICULO 2º.- El presente reglamento tendrá aplicación en todo el territorio del municipio de Tequila, Jalisco. Y su objeto es:

- 1.- Preservar y salvaguardar el orden y paz social en el municipio;
- 2.- Establecer las bases para la imposición de sanciones por la comisión por acción u omisión de las infracciones contenidas en el presente reglamento;
- 3.- Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes.

ARTÍCULO 3º.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá, por:

- 1.-Reglamento.- Reglamento de policía y buen gobierno de Tequila, Jalisco.
- 2.-Presidente.- Presidente municipal de tequila, Jalisco.
- 3.-Síndico.- Síndico municipal,
- 4.-Director.-Director general de Seguridad pública de Tequila, Jalisco.
- 5.-juez.- Juez municipal,
- 6.-Elemento policiaco.- Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tequila, Jalisco,
- 7.-Infracción.- Infracción administrativa,
- 8.- Presunto infractor.- persona a la cual se le imputa la comisión de una falta administrativa,
- 9.- Salario Mínimo.- Salario mínimo vigente de la

zona de Tequila, Jalisco. Base para la imposición de las multas,

10.- Justicia Municipal.- Conjunto de ordenamientos, planes y programas y acciones encaminados al cumplimiento del objeto del presente reglamento.

ARTICULO 4º.- La aplicación del Presente Reglamento le compete:

- I.- Al Presidente Municipal;
- II.- Al Síndico del Ayuntamiento;
- III.- Al Director de Seguridad Pública del Municipio.
- IV.- A los jueces municipales y,
- V.- A los demás funcionarios municipales a quienes el Presidente municipal, delegue facultades.

ARTICULO 5º.- Al Presidente Municipal le corresponde:

- 1.- Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los jueces municipales.
- 2.- Facultar mediante acuerdo escrito, a servidores públicos municipales, para que funjan temporalmente como jueces municipales.
- 3.- Las demás que otros ordenamientos le confieren.

ARTICULO 6º.- Al Síndico Municipal le corresponde:

- 1.- Conocer y resolver del recurso de revisión que interpongan los quejosos contra las resoluciones de los jueces municipales.
- 2.- Proponer al Ayuntamiento iniciativas en materia de justicia municipal.
- 3.- Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los jueces municipales.
- 4.- Las demás que otros ordenamientos le confieren.

ARTICULO 7º.- Al Director General de Seguridad Pública Municipal, a través de los policías, le corresponde:

- 1.- Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas en el municipio,
- 2.- Presentar ante el Juez Municipal o la persona facultada por el Presidente Municipal, a los infractores flagrantes, en los términos de este reglamento.
- 3.- Trasladar, a petición del juez municipal, ante la autoridad que corresponda, a aquellos infractores o presuntos responsables de delitos, con pleno respeto a sus garantías individuales.
- 4.- Realizar las notificaciones que el juez municipal le solicite.
- 5.- Supervisar y evaluar el desempeño de los elementos de seguridad pública, en la aplicación del presente reglamento.
- 6.- Coordinarse con las demás autoridades de procuración e impartición de justicia, de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de preservar el orden y la paz social en el municipio.
- 7.- Realizar programas de formación policial en materia de justicia municipal.

ARTICULO 8º.- A los jueces municipales o aquellos servidores públicos facultados por el presidente municipal les corresponden:

- 1.- Calificar las infracciones establecidas en el presente reglamento,
- 2.- Recibir, indagar y resolver los asuntos que en materia de justicia municipal se les presenten.
- 3.- Cuando la falta cometida involucre la reparación de daños y perjuicios, intentar por la vía conciliatoria dicha reparación o en su caso dejar a salvo los derechos para que se hagan valer en la vía que corresponda.
- 4.- Aplicar cuando resulte procedente, las sanciones correspondientes al caso, según lo establecido en el presente reglamento,
- 5.- Tramitar ante la Secretaría General del Ayuntamiento, la certificación de las copias de aquellos asuntos de su competencia, siempre que sean solicitadas por escrito, que se acredite el interés legítimo y que de acuerdo a la ley proceda su entrega.
- 6.- Coordinarse con la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, a efecto de llevar un estricto control y registro de los asuntos y personas que se encuentren bajo su custodia.
- 7.- En base al registro a que se refiere la fracción anterior, proporcionar a los familiares o autoridades competentes, informes respecto de las personas que se encuentren detenidas y,
- 8.- Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.

ARTICULO 9º.- A los funcionarios públicos, a quienes el Presidente Municipal les confiere facultades en justicia municipal, les compete:

- 1.- Las funciones a que se refiere el Art. 6to. del presente reglamento, siempre que no se contrapongan con las facultades otorgadas por el Presidente Municipal.
- 2.- Las que se contengan en el acuerdo emitido por el Presidente Municipal, en los términos y limitaciones de dicho acuerdo.

ARTICULO 10º.- Es obligación de los particulares cooperar con las autoridades municipales y demás competentes cuando se les requiera para ello.

ARTICULO 11º.- Las Autoridades Municipales podrán coordinarse con los diversos organismos de corporaciones locales, estatales o federales, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones.

ARTICULO 12º.- El presente Reglamento es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes del propio municipio, así como para los visitantes y transeúntes dentro del mismo, sean éstos nacionales o extranjeros.

ARTICULO 13º.- La imposición de una sanción por falta administrativa, no libera al infractor de la responsabilidad penal o civil que le pudiera resultar, en tal caso, la parte ofendida tendrá a salvo sus derechos para hacerlos valer ante las instancias correspondientes.

ARTICULO 14.- Serán aplicables a esta materia, la Ley del Gobierno y la Administración Pública

Municipal, la Ley de Hacienda Municipal y demás normas atribuibles al caso concreto.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES O FALTAS.

ARTICULO 15.- Infracción o falta administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad, los derechos y las libertades de las personas, así como el orden y la paz públicos, sancionados por la reglamentación vigente cuando se presente el caso que se impute.

ARTICULO 16.- Todo servidor público municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 17.- Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades municipales, las infracciones que se cometan a este ordenamiento, o a cualquier otro de carácter municipal.

ARTICULO 18.- Las faltas al presente reglamento se perseguirán por denuncia, queja o en caso de flagrancia, se detendrá al infractor en el lugar de los hechos, para ponerlo de manera inmediata ante el juez municipal o quien en su lugar el Presidente Municipal faculte para impartir justicia municipal, en los demás casos, se iniciará procedimiento citando al presunto o presuntos infractores.

ARTICULO 19.- El procedimiento para determinar la responsabilidad en la comisión de infracciones o la existencia de éstas, es de carácter sumario, concretándose a una audiencia en que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose además al presunto infractor, para dictar la resolución que proceda.

ARTÍCULO 20.- El procedimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, debe realizarse invariablemente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que el presunto infractor fue puesto a disposición de las Autoridades Municipales.

ARTICULO 21.- Si se determina la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor en la comisión de la misma, se impondrá a éste la sanción que prevé el presente ordenamiento, independientemente de la obligación de reparar los daños causados, en caso de presentarse.

ARTÍCULO 22.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso de quien legalmente ocupe el inmueble.

ARTICULO 23.- Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, en todo caso se deberá dar el debido conocimiento y participación al sistema DIF Municipal.

ARTICULO 24.- Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas será responsable de la sanción que le corresponda, dentro de los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 25.- Las faltas a que se refiere este Reglamento y demás normas aplicables, solamente podrán ser sancionadas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTICULO 26.- En caso de que se determine la no existencia de infracción, o bien que no se demuestre la responsabilidad del detenido, éste será puesto en libertad en forma inmediata.

ARTICULO 27.- Si el infractor, al momento de incurrir en la falta, es menor de dieciocho años de edad, se procederá de inmediato a la localización de sus padres o pariente mas cercano, quien deberá responder por la conducta del menor, en todo caso se le deberá dar conocimiento al Sistema Integral de la Familia (DIF) de Tequila, para que valore y emita las recomendaciones que correspondan, en cuanto al desarrollo del menor se refiere.

ARTICULO 28.- Tratándose de infractores menores de 18 dieciocho años de edad, y ante la probabilidad de la comisión de un delito, el juez Municipal deberá estarse a lo que establece la Ley de Justicia Integral para adolescentes del Estado de Jalisco.

ARTICULO 29.- Determinada la infracción, si resultaren daños a bienes de propiedad municipal, el infractor deberá cubrir primeramente los daños causados y luego la multa que se imponga.

ARTICULO 30.- En el caso anterior, el monto de la sanción impuesta y el daño causado, tienen el carácter de crédito fiscal, por lo que podrán ser exigidos, si la circunstancia lo amerite, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que contempla la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 31.- Cuando con un solo acto se infrinjan diversas normas del presente reglamento, únicamente se le aplicará al infractor la sanción más alta que corresponda a las diversas faltas cometidas.

ARTICULO 32.- En caso de reincidencia, se aumentará la sanción que corresponda a la conducta infractora, en un 100% más, sin que exceda de los límites señalados en este ordenamiento, para lo cual, el juez municipal en conjunto con la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, llevarán un registro actual de las faltas que se cometan en el territorio Municipal.

ARTÍCULO 33.- Los presuntos infractores al presente reglamento, únicamente podrán ser detenidos en los casos de flagrancia en la vía pública o establecimientos públicos, considerando como tales los de uso común, los jardines, calles, avenidas, parques, plazas, mercados, centros de recreo y deportivos o de espectáculos, o cualquier otro a los cuales tenga acceso el público.

ARTICULO 34.- Para efecto del artículo anterior, se equiparan a los lugares públicos los medios destinados al servicio público de transportes.

ARTICULO 35.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I.- Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;
- II.- Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;
- III.- Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea co-partícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; y
- IV.- Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

ARTICULO 36.- En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del Juez municipal, en los casos de su competencia.

Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el Juez municipal procurará su debido cumplimiento.

En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable, será presentado inmediatamente ante la representación social competente, personalmente por él o los elementos que intervengan el servicio.

ARTÍCULO 37.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Municipal, ante quien y una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I.- Escudo de la ciudad, número de informe y hora de remisión;
- II.- Autoridad competente;
- III.- Nombre, edad y domicilio del presunto infractor;
- IV.- Hora y fecha del arresto;
- V.- Unidad y domicilio del arresto;
- VI.- Una relación sucinta de la presunta infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;
- VII.- La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvierén relación con la presunta infracción o delito;
- VIII.- Nombre, domicilio y firma de los quejosos

así como de los testigos si los hubiere;

IX.- Nombre, grado y firmas de los elementos que realizaron el servicio;

X.- Derivación o calificación del presunto infractor; y

XI.- Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y del arrestado por el alcaide y la autoridad que resulte ser competente del servicio.

ARTÍCULO 38.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un intérprete o traductor en forma gratuita.

ARTÍCULO 40.- Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

ARTÍCULO 41.- Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista.

ARTICULO 42.- En caso de que el infractor traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior del separo, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en presencia del infractor, debiendo éste revisar dicho inventario y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica.

Dichos bienes deberán ser devueltos al infractor al momento de que éste cumpla su sanción administrativa. Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se pondrán a disposición de la autoridad competente.

En el inventario que se levante se deberá establecer una cláusula en la que manifieste el infractor su conformidad de donar los muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de 3 meses.

CAPITULO III DE LAS FALTAS A LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS, AL ORDEN Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 43.- Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública:

- I. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas;
- II. Causar ruidos o sonidos que afecten la

tranquilidad de la ciudadanía;

III. Practicar cualquier tipo de juego en la vía o lugares públicos, sin la autorización correspondiente;

IV. Causar cualquier tipo de molestia o daño en las personas o sus bienes;

V. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas. Excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;

VI. Causar escándalos en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos;

VII. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;

VIII. Conducir, permitir o provocar sin precaución o control, el tránsito de animales en lugares públicos o privados;

IX. Impedir y obstaculizar por cualquier medio, el libre tránsito en la vía o en lugares públicos, sin la autorización correspondiente;

X. Provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas;

XI. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes;

XII. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o a sus bienes;

XIII. Conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas;

XIV. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes;

XV. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la Autoridad Municipal competente;

XVI. Arrojar a los sitios públicos o privados, objetos, sustancias o residuos que entrañen peligro o causen daños o molestias a los vecinos;

XVII. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de policía, ambulancia o establecimientos médicos o asistenciales públicos; y

XVIII. Transitar por las calles, banquetas o plazas públicas con perros sin la correa o cadena correspondiente, en el entendido de que quien niegue ser propietario de un perro que ande suelto, lo perderá en su perjuicio.

XIX. Tener animales vacunos, porcinos, caprinos o equinos, con propósitos de crianza, engorda y/o para fines comerciales en el interior de las fincas o predios baldíos dentro de la zona urbana.

XX. Impedir voluntaria o involuntariamente a las personas, el libre tránsito por las banquetas, ya sea colocando bultos u otros objetos, o con insultos y/o amenazas a los transeúntes.

XXI. Otras que afecten en forma similar el orden o seguridad pública.

XXII. Maltratar, lesionar u ofender en lugares públicos y sin causa que lo justifique a niños, ancianos, discapacitados, indigentes o animales, independientemente de que los animales sean de su propiedad, o las personas ofendidas sean familiares de los agresores.

ARTICULO 44.- A quien sea declarado responsable de la comisión de alguna o varias de las faltas señaladas en el Artículo 43 del presente reglamento, se le impondrá una sanción administrativa consistente en el pago de una multa que no podrá ser menor de 5 cinco, ni mayor de

50 cincuenta Salarios mínimos de la zona económica de Tequila, Jalisco, o en su caso un arresto por hasta 36 Horas, a criterio del Juez Municipal o quien funcione como tal, la sanción dependerá de la gravedad e intencionalidad de la falta.

CAPITULO IV DE LAS FALTAS A LA MORAL Y DE LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTÍCULO 45.- Son faltas a la moral y a las buenas costumbres, las siguientes:

I. Fumar en lugares prohibidos;

II. Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o lugares públicos;

III. Encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en la vía o sitios públicos;

IV. Dormir en lugares públicos o lotes baldíos;

V. Proferir palabras allisonantes o cualquier forma de expresión obscena, en lugares públicos o privados que causen molestias a las personas.

VI. Realizar actos indecorosos por cualquier medio;

VII. Practicar relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos o en cualquier sitio con vista al público;

VIII. Inducir, permitir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal;

IX. Asediar impertinentemente a cualquier persona;

X. El excesivo maltrato por parte de padres o tutores a sus hijos o pupilos.

XI. Inducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad;

XII. Permitir el acceso a menores de dieciocho años a centros de reunión como cabarets, cantinas, bares, billares, discotecas, o en cualquier sitio donde se expendan bebidas embriagantes, sin que cuenten con su autorización correspondiente, en el entendido de que la autorización es exclusivamente para el ingreso y en ningún caso servirá como permiso para comprar o ingerir bebidas embriagantes.

XIII. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines; y

XIV. Realizar cualquier acto que atente contra la moral y las buenas costumbres reguladas por la sociedad, en sitios públicos, o privados con vista al público.

ARTICULO 46.- A quien sea declarado responsable de la comisión de alguna o varias de las faltas señaladas en el Artículo 45 del presente reglamento, se le impondrá una sanción administrativa consistente en el pago de una multa que no podrá ser menor de 5 cinco, ni mayor de 50 cincuenta Salarios mínimos de la zona económica de Tequila, Jalisco, o en su caso un arresto por hasta 36 Horas, a criterio del Juez Municipal o quien funcione como tal, la sanción dependerá de la gravedad, e intencionalidad de la falta.

CAPITULO V
DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y
BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 47.- Se consideran faltas a la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, las siguientes:

- I. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra, y demás objetos de ornamento;
- II. Dañar postes, arbotantes, o causar cualquier menoscabo a las calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos.
- III. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otro anuncio oficial en la vía pública;
- IV. Remover del sitio en que se hubieren colocado, señales públicas;
- V. Destruir o apagar las lámparas o luminarias del alumbrado público;
- VI. Maltratar, ensuciar, pintar, o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;
- VII. Fijar propaganda política, comercial de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados;
- VIII. Tirar o desperdiciar el agua;
- IX. Introducirse a lugares públicos cercados, sin la autorización correspondiente;
- X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; y
- XI. Causar cualquier tipo de daños a bienes de propiedad municipal.

ARTICULO 48.- A quien sea declarado responsable de la comisión de alguna o varias de las faltas señaladas en el Artículo 47 del presente reglamento, se le impondrá una sanción administrativa consistente en el pago de una multa que no podrá ser menor de 10 diez, ni mayor de 60 sesenta Salarios mínimos de la zona económica de Tequila, Jalisco, o en su caso un arresto por hasta 36 Horas, a criterio del Juez Municipal o quien funcione como tal, la sanción dependerá de la gravedad, e intencionalidad de la falta.

CAPITULO VI
DE LAS FALTAS A LA ECOLOGIA Y A LA
SALUD

ARTÍCULO 49.- Son faltas a la ecología y a la salud:

- I. Arrojar en la vía o sitios públicos o privados animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares;
- II. Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, las sustancias a que se hace referencia en la fracción anterior;
- III. Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados;
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología;
- V. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;

- VI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- VII. Expendir comestibles o bebidas en estado de descomposición, o que impliquen riesgos para la salud; y
- VIII. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiradero de basura.

ARTICULO 50.- A quien sea declarado responsable de la comisión de alguna o varias de las faltas señaladas en el Artículo 49 del presente reglamento, se le impondrá una sanción administrativa consistente en el pago de una multa que no podrá ser menor de 10 diez, ni mayor de 60 sesenta Salarios mínimos de la zona económica de Tequila, Jalisco, o en su caso un arresto por hasta 36 Horas, a criterio del Juez Municipal o quien funcione como tal, la sanción dependerá de la gravedad, e intencionalidad de la falta.

ARTICULO 51.- Cuando se imponga como sanción el arresto, éste puede ser conmutado por trabajo comunitario, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso, será:

- a).- Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten dos horas de arresto;
- b).- El trabajo se realice en el horario y los días que para tal efecto fije el Juez municipal que conozca del asunto; y
- c).- El trabajo comunitario podrá consistir en: barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos así como de bienes muebles e inmuebles públicos y privados.

ARTICULO 52.- Las multas o arresto a que se refiere este Reglamento, no excederá del importe de un día de salario u ocho horas de arresto respectivamente cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador; de igual forma dicha multa o arresto no excederán del equivalente de un día de ingreso del infractor o de las horas ya mencionadas si éste es trabajador no asalariado.

ARTÍCULO 53.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones. Para tales efectos se tomará como base el examen realizado por el Médico de guardia.

CAPITULO VII
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 54.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo derivado del presente reglamento, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin

de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme, según el caso.

ARTICULO 55.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medio de defensa los Recursos de Revisión o Reconsideración, según el caso.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 56.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan sanciones, dictadas por los jueces municipales o el funcionario público facultado por el Presidente Municipal, el afectado podrá optar por interponer de manera directa el recurso de revisión o, interponer ante el juez, o superior jerárquico de quien dictó la resolución, el recurso de reconsideración.

ARTICULO 57.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

ARTÍCULO 58.- La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTICULO 59.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del Recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieran.

ARTICULO 60.- El superior jerárquico de la autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

SECCION TERCERA DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 61.- En contra de las resoluciones dictadas en el recurso de reconsideración o contra acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes éste haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 62.- El Recurso de Revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

ARTICULO 63.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del H. Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento, junto con el proyecto de resolución del recurso.

ARTICULO 64.- En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

- I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes el nombre y domicilio del representante común;
 - II.- La resolución o acto administrativo que se impugna;
 - III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
 - IV.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;
 - V.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
 - VI.- El derecho o interés específico que le asiste;
 - VII.- Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado;
 - VIII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca;
 - y
 - IX.- El lugar y fecha de la promoción.
- En el mismo escrito se acompañarán los documentos probatorios.

ARTICULO 65.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ARTICULO 66.- El Síndico del Ayuntamiento resolverá sobre la admisión del recurso, si el mismo fuere oscuro e irregular prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea también será desechado de plano.

ARTICULO 67.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso, si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTICULO 68.- En el mismo acuerdo de admisión del Recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

ARTICULO 69.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General, junto con un proyecto de resolución del recurso. El Secretario General lo hará del conocimiento del Ayuntamiento en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

ARTICULO 70.- Conocerá del recurso de revisión el Ayuntamiento en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

ARTICULO 71.- En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

CAPÍTULO VIII DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA

ARTICULO 72.- El Presidente Municipal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

I.- Todo habitante de Tequila tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;

II.- La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales. La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento de sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

ARTICULO 73.- El Presidente Municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor a partir del tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal de Tequila, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de este ordenamiento se abrogan o derogan, en su caso, todas las disposiciones que se opongan a este cuerpo normativo en el Municipio de Tequila, Jalisco.

ARTICULO TERCERO.- La impartición de Justicia municipal, estará a cargo del Director General de Seguridad Pública Municipal hasta en tanto se nombre al Juez Municipal o, hasta que el presidente Municipal faculte a un funcionario público municipal para tal efecto.

ARTICULO CUARTO.- Una vez aprobado el presente reglamento en los términos dispuestos por la fracción III de lo artículo 42 de la Ley de gobierno y la Administración Pública Municipal tórnese al C. Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación de acuerdo a las fracciones IV y V del dispositivo legal antes invocado.

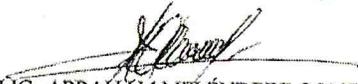
ARTÍCULO QUINTO.- Instrúyase al C. Secretario General y Síndico para que una vez publicado el ordenamiento en cuestión, levante la correspondiente certificación de tal hecho, conforme a lo previsto por la última parte de la fracción V del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Dado en la Ciudad de Tequila, Jalisco, el día Martes 28 de Agosto del 2007, en el Salón de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de Tequila Jalisco.


C. GUILLERMO CORDERO GARCÍA
Presidente Municipal

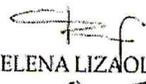

LIC. MARIA GUADALUPE GÓMEZ HERNÁNDEZ
Síndico Municipal y Secretaria del Ayuntamiento

**C. REGIDORES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, JALISCO**


LIC. ABRAHÁM MELÉNDRÉZ GONZÁLEZ


LI. GILBERTO ARELLANO SÁNCHEZ


CD. RAUDEL RAYGOZA GAMEZ

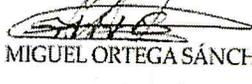

LEP. ROSA ELENA LIZAOLA GARCÍA


LCC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ RUBIO


CD. RAUL ROCHA ZÚNIGA


LIC. SERGIO GONZÁLEZ CASTAÑEDA


C. LUIS SANTOS PULIDO


ING. MIGUEL ORTEGA SÁNCHEZ